

CAPITULO IX.

Señales exteriores de respeto.

Art. 44º Los militares de la Gendarmería deben en todas circunstancias deferencia y respeto á los de grado superior á los suyos. En razon de la especialidad de su servicio y de su posicion militar excepcional, los gendarmes no están obligados á saludar á los sargentos y cabos de las otras armas.

Art. 45º Los militares de las demas armas del ejército deben el saludo á los de la Gendarmería, siempre que estos lleven las señales distintivas de grados superiores.

Art. 46º El inferior deberá ser el primero en saludar, y el superior debe contestar el saludo.

Art. 47º Los gendarmes, cabos y sargentos saludarán sobre la marcha de la manera siguiente:

A los generales, haciendo alto, cuadrándose y quitándose el schakó ó kepí.

A los jefes, quitándose el schakó ó kepí, sin hacer alto.

A los oficiales, llevando la mano derecha á la visera del schakó ó kepí, sin hacer alto.

Art. 48º Siempre que un gendarme, cabo ó sargento hable con un superior, se cuadrará, quitándose el schakó ó kepí, y permanecerá descubierto hasta que el superior le autorice á cubrirse.

Art. 49º Todo gendarme, cabo ó sargento que se encuentre sentado, se levantará para saludar á un superior, dándole frente.

Art. 50º Cuando estén á caballo los oficiales, sargentos, cabos y gendarmes, su saludo consistirá en llevar la mano derecha al schakó ó kepí, si tienen puesto el barboquejo; si no lo tienen así, deben descubrirse.

Art. 51º El saludo no se repite en paseo ó en otro lugar público.

Art. 52º Los gendarmes, cabos y sargentos deben saludar á los altos funcionarios como lo hacen con los jefes.

CAPITULO X.

Castigos.

Art. 53º Los castigos de los militares de la Gendarmería serán en general los mismos que para los demas del Ejército; pero en razon de su posicion excepcional, se observará lo siguiente:

I. Los cabos y gendarmes serán considerados para sus castigos, como los sargentos del Ejército.

II. Se procurará no aprehenderlos estando de servicio, para no perjudicar este, ni desprestigiar el arma, y solo en el caso de delitos ó faltas muy graves, podrán ser aprehendidos y llevados bajo escolta.

III. Los superiores que les impongan un castigo, no podrán hacerlos separar de su servicio, teniendo presente lo expresado en las fracciones anteriores. Todo jefe ú oficial del Ejército que tenga quejas contra los sargentos, cabos y gendarmes, se dirigirá de palabra ó por escrito al jefe de la Gendarmería ó de la fraccion á que pertenezcan aquellos, exponiéndole la queja y pidiendo el castigo; el Jefe de la Gendarmería ó el oficial impondrán la pena; pero si dichos oficiales de gendarmes la juzgan excesiva ó notoriamente injusta, darán parte al Secretario de Guerra ó á los jefes de la Division ó Brigada, segun el caso, para que se determine lo conveniente.

Art. 54º El abuso de autoridad de los gendarmes será severamente castigado. Siempre que ocurra este caso, se levantará una informacion por el superior del arma, la que se tendrá presente por si se repitiese la falta, para que sea castigado nuevamente el que la cometió y dado de baja en la Compañía.

CAPITULO XI.

Servicio ordinario de seguridad de la Gendarmería.

Art. 55º Dos servicios ordinarios de seguridad tendrá la Gendarmería en tiempo de paz, sea para la vigilancia en las plazas, guarniciones y acantonamientos, sea para la misma vigilancia en los alrededores

res de ellas á un radio que no pase de media jornada. Para el primero se nombrarán dos hombres al menos; para el segundo una escuadra de cinco. Estas últimas pueden permanecer varios dias en las poblaciones comprendidas dentro del radio dicho. Las primeras se relevarán de dos en dos horas y hasta de seis en seis si así fuese necesario y conveniente.

Art. 56º El servicio del interior lo nombrará el jefe de los gendarmes, por sí ó por consulta ú orden del Secretario de la Guerra ó el jefe de la Division ó Brigada. El servicio para el exterior solo puede nombrarse por orden ó consentimiento del Secretario de Guerra ó del jefe superior.

Art. 57º El jefe de un destacamento de gendarmes, debe llevar la orden por escrito del Secretario de Guerra ó del jefe superior que lo envía, haciendo constar el objeto ó lugar y lugares que han de recorrer ú ocupar.

Art. 58º Además de los partes que deben dar los jefes de los destacamentos ó partidas al capitán ó jefe inmediato mientras dura su comision, tienen que dar cuenta á su regreso de todas las novedades ocurridas, tanto en lo que concierne á sus subordinados como al servicio especial que se le encomendó.

Art. 59º Para todo acto del servicio estarán los gendarmes de uniforme, prohibiéndose los disfraces.

CAPITULO XII.

Servicio en los Ejércitos.

Art. 60º Cuando un Cuerpo de Ejército ó una Division se constituye y moviliza, el comandante superior de la Gendarmería toma el título de Preboste general en el primero y de Preboste en la segunda. Las atribuciones de estos se hallarán expresadas en el Código de Justicia militar.

Art. 61º El servicio de la Gendarmería en los Ejércitos, comprende el servicio prebostal propiamente dicho, el de convoyes, la custodia de los prisioneros y las requisiciones.

Art. 62º En cada Cuerpo de Ejército y Division se encargará á un oficial ó sargento de Gendarmería de asegurar la policia y buen orden en los convoyes ó equipajes, segun las órdenes comunicadas por el jefe de Estado Mayor. Los oficiales que llenan este servicio se llaman conductores, si ellos son los jefes del convoy ó de los equipajes. Cuando las órdenes para la reunion ó formacion de los convoyes hayan sido dadas directamente por el jefe de Estado Mayor al conductor, este deberá informar de ello al preboste.

Art. 63º Para el servicio de Gendarmería con los equipajes, si estos son considerables, puede pedir al comandante del destacamento algunos soldados de caballería para asegurar dicho servicio.

Art. 64º Cuando una escolta de tropa de línea sea empleada juntamente con la de Gendarmería para el servicio de equipajes y convoyes, el mando pertenece en grado igual al conductor de Gendarmería. Pero si el jefe de escolta tiene un grado superior, este tomará el mando y serán de su responsabilidad las medidas que tome para asegurar la marcha y defensa del convoy.

Art. 65º El preboste general ejerce su jurisdiccion sobre todo el Cuerpo de Ejército y los prebostes sobre las Divisiones ó Brigadas á que estén adscritos.

Art. 66º Esta jurisdiccion abraza todo lo que es relativo á los crímenes, delitos y contravenciones cometidas sobre el territorio ocupado por el Ejército, y sobre los flancos y retaguardia hasta donde se extiende la accion de dichas tropas.

Art. 67º Es deber de los prebostes proteger á los habitantes del país contra el pillaje y cualquiera otra violencia. Los oficiales de Gendarmería que marchan con sus fuerzas unidas á las Divisiones ó Brigadas, tienen las mismas atribuciones que el preboste, cada uno en la zona de la Division con la cual está.

Art. 68º La Gendarmería depende solamente de sus jefes directos, así como de los generales y jefes de Estado Mayor cerca de los cuales está colocada. Las requisiciones dirigidas á la Gendarmería, deben, á menos de circunstancias excepcionales, pasar por conducto de los oficiales del arma en las Divisiones y Cuerpos de Ejército.

Art. 69º Además de los partes que los comandantes de los destacamentos deben de dar á los prebostes y estos al preboste general respecto á lo que concierne á su servicio, lo darán tambien á los gene-

rales comandantes de los Cuerpos de tropas con los cuales estén, informándolos sobre todo de las órdenes del comandante del arma en lo que concierne á la policía.

Art. 70º Los oficiales conductores deben dar los mismos partes al preboste de su Division, y reciben órdenes de los generales y jefes de Estado Mayor para su servicio diario, dándoles cuenta de su ejecucion ó cumplimiento.

Art. 71º En una Brigada, el comandante de la Gendarmería tiene los mismos deberes para con el jefe de aquella.

Art. 72º El preboste general trasmite á los prebostes de las Divisiones, añadiendo sus propias instrucciones, las órdenes que recibe del comandante en jefe ó del jefe de Estado Mayor general; los prebostes de Division las transmiten á los comandantes de destacamentos. Unos y otros ejecutarán dichas órdenes informando de todo á los jefes de Estado Mayor respectivos.

Art. 73º El preboste general y los prebostes se presentarán diariamente á sus generales en jefe respectivos para dar parte y tomar sus órdenes. Cada ocho días, ó con más frecuencia si es necesario, presentarán á los jefes de Estado Mayor general un parte sobre el servicio, y los expresados jefes darán cuenta á los generales en jefe.

Art. 74º El preboste general, el preboste y los militares de la Gendarmería, desempeñan funciones de policía judicial desde el momento que conozcan de un crimen ó delito, haciendo las informaciones necesarias segun lo prevenga el Código de Justicia militar.

Art. 75º El preboste general ó el preboste procederá á la busca y arresto de los reos ó acusados, haciéndolos conducir ante el general en jefe de la fraccion de Ejército á que pertenecen, á menos que no sean de su competencia las infracciones. Dan á los fiscales ó jueces los documentos que le pidan y que puedan procurarse y comparecen como testigos cuando se les llama conforme á la ley.

Art. 76º El preboste general y los prebostes visitarán con frecuencia los lugares que juzguen necesitar una vigilancia especial.

Art. 77º La Gendarmería tiene entre sus atribuciones especiales la policía relativa á los individuos no militares, á los vendedores, á los vivanderos, y á los criados que siguen al Ejército. En consecuencia, el preboste general, el preboste y el comandante del destacamento inscribirán en sus registros los nombres, condiciones y demas de los secretarios, intérpretes y empleados que los generales y funcionarios del Ejército traen consigo. Un segundo registro servirá para inscribir los nombres, señales y profesiones de los vivanderos, vendedores y cantineros; con expresion del número de la boleta que se les ha dado.

Art. 78º El preboste general y los prebostes no concederán boletas más que para el cuartel general del Cuerpo de Ejército ó cuarteles generales de Division. Esas boletas deberán ser visadas por los jefes de Estado Mayor respectivos, despues de tomar razon en un registro especial.

Art. 79º Los comandantes de destacamento podrán extender boletas de permiso á los vivanderos, mercaderes, ó industriales de las Brigadas, con la aprobacion del jefe de Estado Mayor, llevando siempre el visto bueno las boletas y haciéndolas visar tambien, siempre que sea posible, por el preboste general y el preboste correspondiente. A este visto bueno estarán sujetas las que expidan los jefes de los Batallones, Regimientos ó Brigadas de Artilleros, á los cantineros de sus Cuerpos respectivos.

Art. 80º Estas boletas ó permisos deben ser objeto de un severo exámen hecho por la Gendarmería, haciendo que las presenten frecuentemente, á fin de cerciorarse de la identidad de los individuos que las posean. Esta medida es de la mayor importancia para impedir ó reprimir el espionaje.

Art. 81º En cada Division ó Brigada, un médico ó farmacéutico militar acompañado de un sargento ó cabo ó uno ó dos gendarmes, hará inopinadamente una visita general ó parcial, para apreciar la calidad de los líquidos y de los comestibles que vendan los mercaderes, vivanderos ó cantineros; hará derramar ó enterrar los que reconozca susceptibles de afectar la salud de las tropas y dará parte al jefe de la seccion sanitaria para cortar el mal.

Art. 82º La Gendarmería cuidará que sean cumplidas las órdenes de los Generales, concernientes á los vivanderos, cantineros y mercaderes. Todos estos individuos deberán portar ostensiblemente una placa, y si tienen carruaje este tendrá una marca que indique el nombre del dueño, el de la boleta de permiso y el cuartel general ó el Cuerpo á que pertenezca. Exigirá que los comestibles y licores sean de buena calidad, en cantidad suficiente y al menor precio posible. Hará frecuentemente visitas á los

carruajes de los mercaderes, vivanderos y cantineros para impedir que sirvan á trasportar otros objetos que los que deben contener. Levantará actas de las infracciones que note, avisando á los cuerpos de quienes dependan los delincuentes, dando parte por la vía gerárquica al jefe de Estado Mayor respectivo.

Art. 83º Los oficiales y sargentos de la Gendarmería verificarán frecuentemente los pesos y medidas, confiscando con arreglo á las leyes, aquellos que no estén reconocidos como legales. El preboste general ó el preboste castiga á los contraventores segun la ley, ó les priva por algun tiempo del permiso que tienen.

En caso de reincidencia, puede despedirlos del Ejército sin perjuicio de las restituciones á las cuales puede obligarlos, ó á otros castigos á que sean acreedores por fraude, etc., etc.

Art. 84º Las disposiciones del artículo anterior conciernen tambien á los cantineros de los Cuerpos, pero quedan sometidos especialmente á la vigilancia de los jefes, mayores, y ayudantes de ellos, pues la Gendarmería debe, en general, abstenerse de toda ingerencia superflua en el interior de los Cuerpos de tropa. Sin embargo, su vigilancia es general.

Art. 85º El preboste general y los prebostes fijarán el precio de las bebidas y alimentos, y multarán á las personas que siguen al Ejército sin permiso, así como á los vivanderos, cantineros y mercaderes que infrinjan las tarifas fijadas ó que contravengan los reglamentos de policía del Ejército. Juzgan y sentencian sobre los perjuicios causados, no debiendo exceder las multas que pueden imponer de lo que exprese el Código militar.

Art. 86º El producto de las multas será entregado íntegro al pagador general de la tropas, que lo hará entrar en caja.

Art. 87º El preboste general y los prebostes recibirán de los pagadores generales las sumas necesarias que exija el servicio, rindiendo cuentas del empleo de las sumas recibidas.

Art. 88º Los criados de los oficiales y de los empleados del Ejército, deberán tener una boleta firmada por aquellos á quienes sirven, en la que conste su nombre y señales.

La boleta será visada en los Cuerpos por el coronel y en los Estados Mayores y administraciones por los jefes respectivos. Si obtienen permisos se visarán igualmente.

Art. 89º La Gendarmería arrestará á los criados de los oficiales y de los funcionarios del Ejército que no le presenten sus boletas firmadas por aquellos á quienes sirven, en la que conste que están á su servicio. Arrestará igualmente como vagabundo á todo criado que abandona á su amo durante la campaña.

Art. 90º En los cuarteles generales se establecerán prisiones destinadas á recibir á los militares, á los desconocidos ó sospechosos, etc., etc. Estas prisiones estarán á cargo y bajo la autoridad de los prebostes ó jefes de destacamento y vigilancia de los cuarteles generales.

Art. 91º Si la tropa se aloja en las casas de los habitantes, se escogerá por el preboste ó jefe del destacamento un local espacioso, sólidamente construido, fácil de cuidar y que presente garantías contra las evasiones. La autoridad local dará la boleta respectiva para la ocupacion.

Art. 92º En el caso de que la tropa acampe lejos de las habitaciones, se facilitará á la Gendarmería una gran tienda para el destino expresado en los dos artículos anteriores.

Art. 93º Para la manutencion de los presos la administracion entregará las raciones necesarias, que serán las mismas que las de tropa, excepto vino, aguardiente ú otros líquidos. El registro de presos, visado diariamente por el oficial del Cuerpo de Administracion que funcione como pagador general, servirá como pieza justificativa para las raciones que se han de recibir. En defecto del oficial de Administracion visará el jefe de Estado Mayor, y, si este no estuviese presente, lo hará el jefe de la fuerza en el punto de residencia.

Art. 94º La Gendarmería recibirá en las prisiones á los individuos que arresta y á los que le sean enviados por los jefes de Estado Mayor. A fin de evitar el estorbo y aglomeracion de las prisiones, los prebostes procederán desde luego, sin dejar por esto los juicios de los demas individuos que les han sido llevados y sobre los cuales se extiende su jurisdiccion.

Art. 95º La Gendarmería llevará á sus Cuerpos á los militares que arreste, á menos que la acusacion que pese contra ellos no sea de la competencia de los consejos de Guerra; en este último caso, las piezas de conviccion se remitirán al jefe de Estado Mayor, quien recabará las órdenes del general

para que se haga la informacion. Se enviará la filiacion de los desertores y de los presos evadidos al oficial comandante del destacamento de Gendarmería, antes de que trascurren veinticuatro horas; dicho oficial tomará las medidas necesarias para su arresto.

Art. 96º Los comandantes de la Gendarmería despues de haber recibido del jefe de Estado Mayor general la relacion de los oficiales y funcionarios del Ejército que tienen derecho á carros ó furgones, se asegurarán en los Cuarteles generales si los carruajes y furgones particulares de los oficiales generales y de los funcionarios del Ejército tienen las cifras de sus propietarios; que los de los regimientos tienen tambien sus números y marcas correspondientes, y en fin, que los carros de los mercaderes, vánderos y cantineros llevan las señales que se han expresado en los artículos anteriores.

Art. 97º En las marchas, la Gendarmería seguirá las columnas, arrestará á los ladrones y reunirá á los rezagados. Si la marcha es al frente se repartirá sobre los flancos y retaguardia de las columnas. En caso de retirada se coloca igualmente sobre los flancos y entre las tropas y los equipajes. Su deber principal es hacer despejar rápidamente los caminos y detener los movimientos precipitados que puedan degenerar en pánico.

Art. 98º Cuando las tropas estén empeñadas, la Gendarmería se escalonará detras de los Cuerpos, volverá al fuego á los soldados que se desbanden y á los que se separen sin necesidad para acompañar á los heridos. Designará á estos últimos el lugar de las ambulancias, y á los oficiales los depósitos de municiones. En caso de pánico se reunirá á las demas tropas de retaguardia para oponer un dique á los que huyen.

Art. 99º Los oficiales nombrados conductores, se conformarán para la conduccion de los equipajes y convoyes, así como para la policía que hay que mantener en ellos, á lo prescrito en el reglamento sobre el servicio de los Ejércitos en campaña, en todo lo que no se oponga al presente reglamento.

Art. 100º Ningun oficial ó funcionario del Ejército, podrá sin autorizacion legal ó regular, requerir carruajes, ni caballos. La Gendarmería levantará actas contra aquellos que hayan cometido actos de esta naturaleza, y recibirá las quejas de los propietarios, tanto sobre este objeto como sobre otros de la misma naturaleza, teniendo facultades para resolver lo conveniente en caso de extrema necesidad.

Art. 101º Los prebostes y demás oficiales de la Gendarmería están especialmente encargados de impedir los juegos de azar que están terminantemente prohibidos. Los individuos que jueguen serán severamente castigados. A los que no sean militares se les separará del Ejército.

Art. 102º La Gendarmería separará del Ejército á las mujeres de mala conducta.

Art. 103º La Gendarmería cuidará de que no se compren caballos á personas desconocidas. Aquellos que han sido robados ó encontrados sin dueño, se llevarán al preboste que los hará volver á sus propietarios que los conozcan y prueben su propiedad. En caso contrario los remitirán segun la orden del jefe de Estado Mayor, al Cuerpo ó Cuerpos que se determinen. Los caballos tomados al enemigo quedarán en los Cuerpos que los han capturado, mientras se dispone si han de dejarse como propiedad personal de los que los quitaron ó si vuelven á sus dueños, previa gratificacion y gastos de mantencion, segun se disponga por el general en jefe.

Art. 104º Durante el tiempo que permanezcan á disposicion de la Gendarmería, los caballos robados ó encontrados sin dueños, se entregarán á un cuerpo para su mantencion, que será pagada al retirarlos. Entretanto podrán usarse en el servicio si así se ordena. La Gendarmería conservará sus señas, para facilitar las averiguaciones ulteriores.

Art. 105º El preboste general y los prebostes están encargados de la vigilancia y de la policía general de las salvaguardias, tanto de la misma Gendarmería como de las que sean de los cuerpos: estas salvaguardias les obedecerán, así como á los oficiales, sargentos y cabos de la Gendarmería. Estos oficiales, sargentos y cabos se asegurarán de que las salvaguardias siguen exactamente las instrucciones que hayan recibido de los generales, dando cuenta de las dificultades que encuentren en el cumplimiento de su mision, y de las violencias que puedan recibir.

Art. 106º La limpieza de los alrededores de los campamentos estará bajo la vigilancia especial de la Gendarmería, que avisará á los cuerpos de tropa entieren los restos de los mataderos que tengan por su cuenta, cuando olviden hacerlo. En caso de partida precipitada de una tropa, la que le reemplace se encargará de ese servicio. Cuando haya animales muertos cerca de los campamentos, se dará cuenta á los jefes de Estado Mayor para que en el acto den las órdenes necesarias, á fin de que se nombren

fáginas que entieren dichos animales. En una palabra, la Gendarmería pondrá especial atencion en todo lo que concierne á la salubridad pública.

Art. 107º Se harán patrullas de día y de noche por la Gendarmería en toda la extension del país ocupado por la fraccion del Ejército en el cual esté.

Estas patrullas tienen por objeto impedir todo desórden, hacer que las cantinas ú otros lugares públicos se cierren á las horas prevenidas; conducir á sus cuerpos los soldados ebrios, arrestar á los espías é impedir el merodeo, &c., &c.

Art. 108. Cuando la tropa esté alojada en las casas de los habitantes, se formarán patrullas mixtas, compuestas de algunos soldados, dirigidas por dos gendarmes, para ayudar á la Gendarmería á proteger las poblaciones y las propiedades.

Art. 109º Todos los viajeros cuya identidad sea dudosa, ó de los cuales se tengan sospechas, se llevarán al preboste para que sean interrogados.

CAPITULO XIII.

Del servicio de policía.

Art. 110º La vigilancia continua y represiva de los delitos que se especificarán en el Código de Justicia Militar, y de los comunes cometidos por individuos sujetos al fuero de guerra, constituye uno de los objetos principales de su servicio.

Igual vigilancia ejercerán sobre los paisanos que acompañan ó sirven al Ejército en territorios declarados en estado de guerra ó sitio y en campaña, ó cuando la suspension de garantías individuales haya sido constitucionalmente declarada.

Fuera de los casos especificados en el párrafo anterior, la Gendarmería solo podrá, respecto de los paisanos, hacer constar los delitos y aprehender á los delincuentes á falta de la policía comun, debiendo entregarlos á la autoridad competente.

Art. 111º En la comprobacion de los delitos procederán conforme á los artículos relativos del Código de Justicia Militar, aun cuando se trate de paisanos.

Art. 112º Si de la comprobacion del delito resultare que su conocimiento corresponde al fuero de guerra, remitirán la acta correspondiente y al detenido ó detenidos, á la autoridad en quien resida el ejercicio de la Justicia militar, segun el artículo 2º del Código Militar. Si resultare que el conocimiento del delito de que se trata correspondiere á los tribunales ordinarios, se remitirán á la autoridad competente, previo aviso que se dará á la militar. Para la entrega del acta y del reo ó reos, se exigirá el recibo correspondiente.

Art. 113º Si de la misma comprobacion resultare que el delito ó faltas cometidas fueren de la competencia del preboste, se entregarán á este para que proceda conforme á las facultades que le otorguen los artículos correspondientes del Código de Justicia Militar.

Art. 114º Desde el momento en que se incorpore á una division, brigada ó fraccion de tropas, una seccion ó escuadra de gendarmes, el comandante de ella será el preboste, y tendrá todas las atribuciones que le conceda el Código Militar en sus artículos respectivos.

Art. 115º Los gendarmes en el ejercicio de sus funciones de policía, y especialmente cuando hayan de arrestar algun acusado ó aprehender un delincuente, procederán con la mayor prudencia y mesura; pero en caso de resistencia á la intimacion que hagan, ó si fueren objeto de agresion personal de paisanos ó de militares, cualquiera que sea su rango, usarán de sus armas hasta donde fuere necesario para hacerse obedecer y respetar.

CAPITULO XIV.

Conduccion de presos.

Art. 116º Para la escolta de presos militares, el oficial, sargento ó cabo de Gendarmería que los conduzca, deberá recibir la orden por escrito en la que consten las instrucciones necesarias, así como